



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**SENTENCIA No. 113  
VERBAL – IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICACIÓN 2023 00035 00**

Bucaramanga, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso Verbal - Impugnación de Paternidad instaurado mediante apoderada judicial por el señor YERSON FABIAN BERNAL BERNAL en contra del menor JORDY MAEL BERNAL LOPEZ representado por su progenitora LAURA CAROLINA LOPEZ PRADA.

**ANTECEDENTES**

**I. LA DEMANDA**

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

1. Qué, entre los señores Yerson Fabián y Laura Carolina existió una relación sentimental que terminó el 16 de junio de 2021.
2. Qué, Laura Carolina conoció de su estado de embarazo el día 22 de julio de 2021 y para el día 11 de marzo de 2022 nace el niño JORDY MAEL BERNAL LOPEZ en el municipio de Floridablanca.
3. Qué, en diálogo respetuoso entre el señor Yerson Fabián con la señora Laura Carolina, ella le informó que había sostenido una relación íntima con otra persona el día 23 de junio de 2021, luego de haber concluido la relación con él..
4. Qué, las diferencias entre la pareja respecto de la paternidad del niño se fueron acrecentando de manera especulativa, siempre dentro del marco del respeto, hasta el punto que la pareja decidió acudir conjunta y voluntariamente a un laboratorio para realizar la prueba de genética y resolver las dudas que podrían existir en ambas partes.

5. Que, la prueba de genética se realizó el día 21 de noviembre de 2022 en el Laboratorio Clínico de Especialidades Bolívar S.A. de Bucaramanga, fecha en la que se tomó la muestra, posteriormente fue valorada por el Laboratorio de Genética de la UIS, quien impartió finalmente un Informe de Paternidad Mediante el Análisis de STP's Autosómico el día 24 de noviembre de 2022, concluyendo que el señor YERSON FABIAN BERNAL BERNAL se excluye de ser el padre del bebé.
6. Que, ante el resultado arrojado por la experticia genética, la Señora Laura Carolina manifestó lo siguiente: "...mi menstruación tiene un ciclo irregular y por esta razón se me dificultó poder definir quién era el padre del bebé, pero de acuerdo a lo que los médicos me decían teniendo en cuenta la anatomía abdominal, ellos decía que yo tenía casi 2 meses de embarazo lo cual coincidía con el tiempo en el que estaba en una relación con Yerson y por esta razón decidí hablar con él y decirle que estaba embarazada; continuamos la relación durante mi embarazo y recibí apoyo por parte de Yerson. Nació un niño por cesárea el 11 de marzo del 2022, sin embargo, por mi estado de salud se pudo registrar al niño hasta el 17 de marzo y quedo con el apellido de Yerson...".
7. Que, la prueba genética realizada por el Laboratorio de la UIS fue realizada de manera voluntaria, consiente y libre de toda presión, así quedó constado según nota consignada en el numeral 1 de la descripción metodológica del referido informe pericial.
8. Que, gracias a la buena voluntad y madurez de las partes para abordar la presente situación, demostrada con su asistencia conjunta al laboratorio han expresado a esta abogada la decisión de revertir el reconocimiento voluntario de paternidad realizado por el demandante.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

1. Que, se declare que el niño Jordy Mael Bernal López, nacido el 11 de marzo de 2022 en el municipio de Floridablanca, Santander, y debidamente inscrito con el registro civil de nacimiento bajo indicativo serial 61360049 e identificado con el NUIP 1.099.379.595 no es hijo del Señor Yerson Fabián Bernal Bernal.
2. Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se oficie a la oficina de la Registraduría del Estado Civil del municipio de Lebrija, Santander, donde se encuentra registrado el niño JMBL para que se realicen las respectivas las anotaciones de corrección.
3. Que, se exonere de todas las obligaciones paternas filiales al demandante respecto del menor JMBL, tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas.

## II. TRÁMITE

- La presente demanda fue admitida el 15 de marzo de 2023 (f.d.005), dándosele el trámite consagrado en la art. 386 del C.G.P., y Ley 721 de 2001, siendo notificada la Defensoría de Familia y el representante del Ministerio Público, respectivamente.
- La demandada, señora LAURA CAROLINA LOPEZ PRADA fue notificada conforme a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 27 de marzo de 2023 según certificado de la empresa Servientrega, quien contestó por medio de apoderado judicial dentro del término de ley, el día 25 de abril en donde no se opuso a las pretensiones.
- Es así que por auto del 23 de mayo de 2023 se reconoce personería al apoderado de la demandada y se corre traslado de los resultados de ADN aportados con el escrito genitor.
- En consecuencia, el Despacho encuentra que a la fecha los resultados aportados por el demandante en el escrito inicial y los cuales fueron practicados por el LABORATORIO DE GENETICA DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS de la ciudad de Bucaramanga, se encuentran en firme, por lo que se procede a proferir sentencia de plano, de acuerdo con lo previsto en el artículo 278, num 2 del C.G.P., y en observancia de las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la Ley 12 de 1991.

El artículo 7.1 de la convención en comento, establece que " *El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*".

Sumado a lo anterior, el derecho constitucional patrio reconoce el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y la identidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el asunto de marras, puesto que la calidad de hijo deriva de una relación de parentesco que concierne al estado civil de las personas y bien es sabido que éste hace parte de los atributos de personalidad que el Estado está en la obligación de reconocer. En ese sentido, la ley positiva establece los mecanismos de impugnación y reclamación del estado civil de las personas que, para el asunto de marras, interesa la remisión expresa del artículo 5 de la Ley 75 de 1968, según el cual, el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial "solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil".

Como quiera que lo impugnado en esta oportunidad trata del reconocimiento voluntario del señor YERSON FABIAN BERNAL BERNAL, la norma llamada a regular la situación jurídica particular corresponde al artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, el cual trata sobre la impugnación de la paternidad y cuyo tenor reza:

*“Art. 248.- Modificado. Ley 1060 de 2006, art. 11. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

*1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

*2. (...).*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”*

En tal virtud, el Despacho encuentra acreditada la causal segunda de la norma acabada de transcribir, puesto que, de la prueba científica obrante en autos, la cual se encuentra en firme, se pudo establecer que el señor YERSON FABIAN BERNAL BERNAL no es el padre biológico del niño JORDY MAEL BERNAL LOPEZ.

Por las razones anteriormente expuestas, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que el niño JORDY MAEL BERNAL LOPEZ no es hijo biológico del señor YERSON FABIAN BERNAL BERNAL, con la correspondiente inscripción de esta decisión, en el registro civil de nacimiento del menor de edad.

Por otra parte, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la demandada toda vez que no presentó oposición a las pretensiones del presente proceso y no fueron solicitadas por el actor.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor YERSON FABIAN BERNAL BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.821.873 **NO** es el padre biológico del niño JORDY MAEL BERNAL LOPEZ, identificado con el NUIP 1.099.379.595, nacido el 11 de marzo de 2022, inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Lebrija, Santander bajo el indicativo serial 61360049.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Lebrija, Santander, para que proceda a remplazar la inscripción del registro civil de nacimiento del niño JORDY MAEL BERNAL LOPEZ, con indicativo serial 61360049, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

**CUARTO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ab3b79f5985295da953e895d88883f81ee6c011a7ec21892230d35254b6112**

Documento generado en 21/06/2023 12:18:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**